



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000194 - 00
Demandante: YULIETH MARGOD MINA CARABALI
Demandado: MUNICIPIO DE VILLARICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

Auto interlocutorio núm. 885

Rechaza demanda por caducidad

La señora YULIETH MARGOD MINA CARABALI identificada con C.C. nro. 1.130.944.313, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra el MUNICIPIO DE VILLARICA, con las siguientes pretensiones:

PRIMERO: *Se tutelen los derechos fundamentales a la: Dignidad humana, mínimo vital y protección especial por encontrarme en estado de discapacidad, debido a la amputación de mi pierna izquierda de la que fui objeto.*

SEGUNDO: *Se ordené el reintegro al cargo y funciones en la alcaldía Municipal de Villa Rica Cauca, para así garantizar una estabilidad laboral para mí representada y para sus dos hijos menores de edad.*

TERCERO: *Se ordené el pago todos los salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de mi desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, así mismo ordene que se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de mi desvinculación hasta cuando se produzca mi reintegro sin condición de continuidad.*

CUARTO: *Ordenar a la alcaldía municipal de Villarrica Cauca, le pague la suma equivalente a ciento ochenta (180) DÍAS DE SALARIO como consecuencia del despido injusto sin contar con el permiso del Ministerio del Trabajo, tal como lo establece el artículo 26 de la ley 361 de 1997 CST y de la Ley 1468 de 2011.*

QUINTO: *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 inciso final del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso". [Así fue escrito].*

De otro lado, en el acápite hechos de la demanda, se indica:

"4o. La alcaldía municipal sacó unos cargos a concurso, seis cargos, pero entre esos cargos ofertados para concurso, no estaba el cargo de mi representada, el día 13 de diciembre el municipio expidió un decreto con número 122 de 2021; en dicho decreto se declaraban insubsistentes unos cargos, entre ellos figuraba el nombre de mi representada y cargo.

5º La administración municipal en cabeza del señor ROLLER ESCOBAR GOMEZ, no tuvo en cuenta la DISCAPACIDAD de mi prohijada, pero sí digo que debí ser la última en ser tenida para la postulación del cargo que ocupa, y digo además que debió mediar un permiso del Ministerio del Trabajo para proceder al retiro y declaración de insubsistencia.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000194 - 00
Demandante: YULIETH MARGOD MINA CARABALI
Demandado: MUNICIPIO DE VILLARICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

6º. El concurso para proveer cargos de carrera administrativa fue promulgado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1724 de 2020, el cual mediante Sentencia 20220616115802 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión 17 del Consejo de Estado, fue declarado improcedente y suspendido sus términos, acto que genera la solicitud de restablecimiento del derecho, la constitucionalidad al derecho al trabajo y la indemnización administrativa. Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites del proceso ordinario contencioso-administrativo, consagrado en el título XXIV, artículos 168. del C.C.A., promuevo ante esta Corporación la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplada en el artículo 138 del CPACA, Derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 Constitucional y la indemnización de los perjuicios ARTICULO 189 del CPACA, para lo cual con todo comedimiento me permito solicitar se hagan las siguientes o similares". [Así fue escrito].

Ahora bien, en el poder conferido se indica que se otorga:

"... para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AL TRABAJO Y ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN en contra del Decreto No. 122 del trece (13) de diciembre de 2021, siendo efectiva el 4 de enero de 2022, donde se declara la insubsistencia de mi cargo como Auxiliar Administrativo Código grado 407, Grado 01...

Señores
JUECES ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN – CAUCA (REPARTO)
E. S. D.

Ref: Memorial Poder Especial Amplio y suficiente

YULIETH MARGOD MINA CARABALI, mayor de edad y vecina del Municipio de Villa Rica Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.944.313 de Villa Rica, Cauca, actuando a nombre propio, con todo respeto manifiesto a usted que por medio de este escrito confiero Poder Especial, Amplio y suficiente al Doctor OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 167.024 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.312.912 de Popayán, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación, lleve ante su despacho demanda de NULIDAD Y EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, ACCION CONSTITUCIONAL DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AL TRABAJO Y ACCION ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION en contra del Decreto No. 122 del trece (13) de Diciembre de 2021, siendo efectiva el 4 de enero de 2022, donde se declara la insubsistencia del mi cargo como Auxiliar Administrativo Codigo Grado 407 , Grado 01, sin tener en cuenta mi discapacidad fisica y ser madre cabeza de hogar, en contra del Municipio de Villa Rica – Cauca, con Nit 87002675-4, representanda Legalmente por el señor Alcalde Municipal señor Roller Escobar Gomez o por quien haga sus veces al momento de la notificacion.

(...)"

Realizado el estudio de admisibilidad, y ante la omisión de determinar de manera precisa el acto administrativo demandado en el acápite de pretensiones, en coherencia con los hechos de la demanda y el poder conferido, se entenderá¹ dirigida a obtener la nulidad del DECRETO nro. 122 de trece (13) de diciembre de 2022, mediante el cual el MUNICIPIO DE VILLARRICA declaró insubsistentes unos nombramientos en provisionalidad.

¹ La interpretación de la demanda por el juez, según lo dicho por el Consejo de Estado, no es una mera potestad sino una obligación, tal y como lo ha señalado también la Corte Suprema de Justicia, al decir, que cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretación, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo puede sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto de litigio. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03509-01, Actor: WALTER DE JESUS OSORIO CIRO, Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN, Referencia: APELACION SENTENCIA.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000194 - 00
Demandante: YULIETH MARGOD MINA CARABALI
Demandado: MUNICIPIO DE VILLARICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

En lo que tiene que ver con el acto administrativo demandado, se tiene que la oportunidad para el ejercicio del medio de control ha caducado como se pasa a explicar.

- El DECRETO nro. 122 de trece (13) de diciembre de 2022, fue notificado a la accionante el cuatro (4) de enero de 2022:

Villa Rica, Cauca, cuatro (04) de enero del año 2022 SDI-053-2021

COMUNICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

Señor: YULIETH MARGOD MINA CARABALI

Asunto: Comunicación de nombramiento

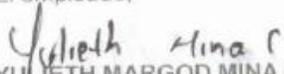
Se le informa que el día cuatro (04) de enero de 2022, tendrá lugar la toma de posesión del cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 01 con numero de OPEC 65921, el cual fue ofertado en concurso de méritos, proceso de selección territorial 2019 Villa Rica, por tal razón, a partir de las 07:30 am del día cuatro (04) de enero del año en curso, se generan los efectos jurídicos del decreto 122 de 2021 declarando la insubsistencia del funcionario YULIETH MARGOD MINA CARABALI en el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 01

Se realiza la comunicación del acto, el día cuatro (04) de enero del año dos mil veintidós 2022.

La Entidad,


EDWARD MINA BANGUERO
Secretario de Desarrollo Institucional

El empleado,


YULIETH MARGOD MINA CARABALI
C.C. No. 1.130.944.313

- En consecuencia, la oportunidad para el ejercicio del medio de control se cuenta hasta el cinco (5) de mayo de 2022.
- No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad - siendo facultativo para asuntos laborales - con el cual se hubiera suspendido el cómputo del término de caducidad.

Según acta de reparto, la demanda se presentó el quince (15) de noviembre de 2022, cuando la oportunidad para controvertir judicialmente el acto administrativo cuestionado ya se encontraba vencida, de manera que se rechazará, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.º del artículo 169 y 164 del CPACA:

"Artículo 164, numeral 2, literal d, del CPACA:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;". (Resalta el Despacho).

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000194 - 00
Demandante: YULIETH MARGOD MINA CARABALI
Demandado: MUNICIPIO DE VILLARICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

Las normas citadas señalan los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La oportunidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Así mismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

Sobre la caducidad el Consejo de Estado² ha señalado:

"En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhihición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)

La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que, no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución No. 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva. En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que les imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil³). (Resalta el Despacho).

Encontrándose por fuera del término permitido para interponer el medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se rechazará de plano la demanda presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 1.º del artículo 169 del CPACA, que señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: _oscar1121@hotmail.com

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

³ Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000194 - 00
Demandante: YULIETH MARGOD MINA CARABALI
Demandado: MUNICIPIO DE VILLARICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI con C.C. nro. 76.312.912, T.P. nro. 167.024, como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido (págs.6 - 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffae8ccc6141725fac75953299f1f8a5097ea2eb2356ccdfc2b11ccb03b39e6**

Documento generado en 28/11/2022 12:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00048-00
Accionante: LIBARDO DE JESÚS DIAZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 893

Corre traslado de alegatos

Conforme las reglas establecidas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, el presente asunto se puede catalogar como de puro derecho, las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte, y se cuenta con el material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, de modo que se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en la norma en mención, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

De acuerdo con lo expuesto, es procedente entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181¹ de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma², se destaca que el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo demandado mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, a partir de la fecha en la cual cumplió los 20 años de servicio y adquirió el estatus para adquirir su asignación de retiro, conforme lo establecido en el Decreto 4433 de 2004.

¹ "(...)"

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

² "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)"

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: través del siguiente enlace los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: [19001333300820220004800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; duverneyvale@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; nalzate@cremil.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; duverneyvale@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; nalzate@cremil.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c2b8747a0b9c8fea4756afc791ccc08908b00182395cfb8005beb88d53fdf8**

Documento generado en 28/11/2022 12:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2014-00105- 00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 895

Libra mandamiento de pago

El despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 220 de 4 de noviembre de 2015, proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 24 de febrero de 2017, en el proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2014-00105-00.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 220 de 4 de noviembre de 2015, este despacho declaró la responsabilidad administrativa de la Policía Nacional por las lesiones ocasionadas a Ricardo Mina Bolaños y Martha Liliana Mina Bolaños, y condenó a pagar los siguientes perjuicios:

"(...)

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ *Para el señor RICARDO MINA BOLAÑOS, en su condición de afectado principal y como hermano de la señora Martha Liliana Mina Bolaños, la suma equivalente a SESENTA (60) SMLMV.*
- ❖ *Para la señora MARTHA LILIANA MINA BOLAÑOS, en su condición de afectada principal y hermana de Ricardo Mina Bolaños la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV.*
- ❖ *Para la señora ADELAIDA BOLAÑOS LAURIDO, en su condición de madre de los afectados principales, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV.*
- ❖ *Para el señor RICARDO MINA LERMA en su condición de padre de los afectados principales, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV.*
- ❖ *Para la señora AIDA NUR LERMA en su condición de abuelas de los afectados principales, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV.*

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de DAÑO A LA SALUD:

- ❖ Para el señor RICARDO MINA BOLAÑOS, en su condición de afectado principal la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV.
- ❖ Para la señora MARTHA LILIANA MINA BOLAÑOS, en su condición de afectada principal la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV.

QUINTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 CPACA.

(...)”.

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia de 24 de febrero de 2017, dispuso CONFIRMAR la sentencia núm. 220 de 4 de noviembre de 2015.

Las anteriores decisiones judiciales cobraron fuerza de ejecutoria el 21 de marzo de 2017.

Para efectos de librar la orden de pago deprecada se deberá tener en cuenta el contrato de cesión suscrito el 9 de mayo de 2019 entre el señor Yonni Froilan Palacios Castillo en calidad de apoderado judicial de los accionantes Ricardo Mina Bolaños, Martha Liliana Mina Bolaños y Aida Nur Lerma y la señora Sandra Patricia Lara Ospina como apoderada de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

Se aclaró que RICARDO MINA LERMA y ADELAIDA BOLAÑOS LAURIDO fallecieron el 13 de diciembre de 2014 y 26 de marzo de 2017, respectivamente, y los derechos económicos reconocidos en la sentencia, fueron cedidos por sus herederos y adjudicatarios Ricardo Mina y Martha Liliana Mina Bolaños, en los porcentajes y cuantías asignados en la partición realizada mediante escritura pública nro. 33 de 16 de enero de 2018, de la Notaría Única de Santander de Quilichao.

Para el análisis del asunto, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"*.

Y por su parte, el artículo 298, señala:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)".

Según las anteriores normas, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)".²

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada, a la cual, se dice, no se ha dado cumplimiento integral, así mismo, de un título ejecutivo simple.

Ha señalado al respecto el Consejo de Estado³:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida". (Destacamos).

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago, y para ello, aporta copia de las sentencias de primera y segunda instancia, constancia de ejecutoria, contrato de cesión de 9 de mayo de 2019, cuenta de cobro presentada a la entidad ejecutada el 12 de febrero de 2018, razón por la cual, se integró

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Respecto a la legitimación de la sociedad ejecutante, se observa el aporte a la demanda del contrato de cesión de créditos suscrito el 9 de mayo de 2019 entre el señor Yonni Froilan Palacios Castillo en calidad de apoderado judicial de los accionantes Ricardo Mina Bolaños, Martha Liliana Mina Bolaños y Aida Nur Lerma y la señora Sandra Patricia Lara Ospina como apoderada de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Se aclaró que RICARDO MINA LERMA y ADELAIDA BOLAÑOS LAURIDO fallecieron el 13 de diciembre de 2014 y 26 de marzo de 2017 respectivamente, y los derechos económicos reconocidos en la sentencia, fueron cedidos por sus herederos y adjudicatarios Ricardo Mina y Martha Liliana Mina Bolaños, en los porcentajes y cuantías asignados en la partición realizada mediante escritura pública nro. 33 de 16 de enero de 2018, de la Notaría Única de Santander de Quilichao.

En la cesión de créditos firmada el 9 de mayo de 2019, no se hizo referencia a cesión alguna, respecto de las costas y agencias en derecho reconocidas en el proceso de reparación directa, con lo cual, se entiende que no se encuentran incluidas en la cesión.

Asimismo, mediante oficio nro. 2019- 032963/GUDEJ-ARDEJ-1-10 de 5 de julio de 2019 la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional aceptó en todos los términos la cesión de créditos celebrada entre el señor Yonni Froilan Palacios Castillo en calidad de apoderado judicial de los accionantes y la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en los términos pactados, excluyendo el reconocimiento del valor de las costas y agencias en derecho.

En ese orden de ideas, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se encuentra legitimada para efectuar el cobro de lo que correspondiere como consecuencia de la indemnización ordenada mediante la sentencia núm. 220 de de 4 de noviembre de 2015, proferida por este despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 24 de febrero de 2017, incluyendo los intereses moratorios que hubiere lugar, **sin que se incluya el valor de las costas y agencias en derecho**, conforme lo anotado en precedencia.

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia núm. 220 de de 4 de noviembre de 2015, proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 24 de febrero de 2017, identificando plenamente al deudor (NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL), a los acreedores (Ricardo Mina Bolaños, Martha Liliana Mina Bolaños, Aida Nur Lerma, Ricardo Mina Lerma y Adelaida Bolaños Laurido) y el objeto de la obligación (pago de indemnización por concepto de perjuicios morales y daño a la salud).

Se aclara, que, con ocasión a la cesión del crédito, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, como acreedora de lo que correspondiere como consecuencia de la indemnización ordenada, incluyendo los intereses moratorios que se generen, sin que se pueda incluir el valor de la condena en costas y agencias en derecho.

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales y daño a la salud a los accionantes un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, ya que conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2017 (\$ 737.717), año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma bajo la cual fue dictada la sentencias que se ejecutan, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional, y de acuerdo con lo plasmado en esta providencia, referente a los derechos patrimoniales de la sociedad accionante, a la luz del contrato de cesión ya indicado.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

El despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo con el mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago en los siguientes periodos:

A una tasa equivalente al DTF, desde el 22 de marzo de 2017 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 22 de junio de 2017, fecha en que se cumplen los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad.

Se suspende el cobro de intereses en el periodo 23 de junio de 2017 al 11 de febrero de 2018, día anterior a la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad.

Nuevamente, se genera intereses moratorios a la tasa comercial, desde el 12 de febrero de 2018, día de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 191.806.420) por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados de la siguiente manera:

A una tasa equivalente al DTF, desde el 22 de marzo de 2017 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 22 de junio de 2017, fecha en que se cumplen los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad.

A la tasa comercial desde el 12 de febrero de 2018, fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

Se advierte que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; phinestrosa@alianza.com.co; jorge.garcia@escuderoygiraldo.com; garcialalume@hotmail.com;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: 19001333300820140010500

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, portador de la T.P. nro. 56.988 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., en los términos del poder allegado con la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18be40624f22f6e963d74a8c89349777c968c9cc15fc1c3ee4189d3b1a99ca83**

Documento generado en 28/11/2022 01:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00170 - 00
Demandante: ANA LEIDA MUÑOZ CRUZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

Auto interlocutorio núm. 886

Admite la demanda

En la oportunidad legal, la parte actora subsana la demanda para lo cual individualiza correctamente el acto administrativo demandado en coherencia con las pretensiones, el poder conferido y el agotamiento del requisito de procedibilidad, que se entiende agotado respecto de la Resolución nro. 04166 de 25 de abril de 2022, mediante la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad, como docente del área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental en la Institución Educativa Técnico Ambiental Margarita Legarda del municipio de Puracé – Cauca.

CONSIDERACIONES:

La señora ANA LEIDA MUÑOZ CRUZ C.C. nro. 25.482.218 por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución nro. 04196 de 25 de abril de 2022, mediante la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad como docente de la Institución Educativa Técnico Ambiental Margarita Legarda del municipio de Puracé. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Se admitirá la demanda, por ser el Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (escrito subsanación), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 1 – 2) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 4 - 8), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima la cuantía en DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CERO SETENTA Y SEIS PESOS (\$10.222.076), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d), que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso, se tiene que el acto administrativo demandado fue notificado el 27 de abril de 2022, en consecuencia, la oportunidad para el ejercicio del medio de control se cuenta hasta el 28 de agosto de 2022, el cual corresponde a un día no hábil.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00170 - 00
Demandante: ANA LEIDA MUÑOZ CRUZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día hábil siguiente - 29 de agosto de 2022 – y se expidió el acta correspondiente el once (11) de octubre de 2022.

La demanda se presentó el once (11) de octubre de 2022, en la oportunidad procesal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda y subsanación a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

 Universidad del Cauca DIANA MARCELA MOLANO MUNOZ <dianamol@unicauca.edu.co>

RV: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

DIANA MARCELA MOLANO MUNOZ <dianamol@unicauca.edu.co> 12 de octubre de 2022, 15:28
Para: contactenos@cauca.gov.co, notificaciones@cauca.gov.co, sac.educacion@cauca.gov.co, notificaciones.educacion@cauca.gov.co

----- Forwarded message -----
De: **Oficina Judicial - Seccional Popayan** <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mar, 11 oct 2022 a las 16:37
Subject: RV: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
To: Sofia Alejandra Rodriguez Valencia <srodrigv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: dianamol@unicauca.edu.co <dianamol@unicauca.edu.co>

MEMORIAL SUBSANA DEMANDA

DIANA MARCELA MOLANO MUNOZ <dianamol@unicauca.edu.co>
Mié 23/11/2022 3:21 PM
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>;notificaciones.educacion@cauca.gov.co <notificaciones.educacion@cauca.gov.co>

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora ANA LEIDA MUÑOZ CRUZ C.C. nro. 25.482.218, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones@cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220017000

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220017000

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00170 - 00
Demandante: ANA LEIDA MUÑOZ CRUZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220017000](https://www.cajudicial.gov.co/19001333300820220017000)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. dianamol@unicauca.edu.co; agarcia.muozcruz@gmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220017000](https://www.cajudicial.gov.co/19001333300820220017000)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; dianamol@unicauca.edu.co; agarcia.muozcruz@gmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b121bdf9e0c00361b4ceb9f1df398ba977bf91ce9a825a35ef4d218ecfa48e58**

Documento generado en 28/11/2022 12:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00191-00
Actor: CLAUDIA MARGARITA GARCÍA PERTUZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 892

Resuelve excepción previa

En la oportunidad procesal, la defensa judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda y propuso la excepción que denominó “*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*”.

El 30 de marzo de 2022 se procedió a correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad, teniendo en cuenta que el mandatario judicial omitió el cumplimiento de la remisión del escrito a los demás sujetos procesales, conforme lo ordena el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022. Por su parte, la accionante describió el traslado el 13 de julio de 2022, es decir, de manera extemporánea.

Manifestó el apoderado de la Nación que se configura la excepción de inepta demanda por no demostrarse la ocurrencia del acto ficto alegado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, puesto que, argumenta, no se acredita que la administración haya faltado a dar respuesta de fondo a la petición de la accionante, y que omitió la parte actora solicitar a la entidad se informe con una nueva petición, sobre la respuesta a solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir, y se interrogue si efectivamente se dio o no respuesta a la solicitud, es decir, que señala no existe certeza de la configuración del silencio administrativo.

Como ya se señaló, el apoderado de la parte actora se pronunció sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda de manera extemporánea.

Recordemos que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, hace referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses

siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señala como requisito de la demanda, que deberá acompañarse, en el caso de alegarse el silencio administrativo, la prueba que lo demuestre:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación". (Subrayas del despacho).

Y finalmente, el artículo 83 de la mencionada normativa, señala que, transcurridos 3 meses desde la presentación de una petición, sin que se haya resuelto, se entenderá que es negativa:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".

El Consejo de Estado, en sentencia de 30 de julio de 2015, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, radicación interna: 23225, respecto de la configuración del silencio administrativo negativo, señaló:

"(...) cuestión que, a la vez, sirve para poner de presente que si bien el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya, ello no significa que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, como quiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de éste determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa -pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la Administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto-, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"-

Debido a que el acto de la demandante consistente en denunciar y entregar el material pirotécnico que se encontraba a su disposición debió concluir en un acto administrativo que señalara si ella tenía derecho o no a ser convocada para recibir una compensación económica limitada, teniendo en cuenta que a dicha actuación administrativa y al acto correspondiente Íes resultan aplicables las disposiciones

previstas para aquellas actuaciones iniciadas por la presentación de un derecho de petición -artículo 27 del C.C.A., ver nota 16-, es claro que al no pronunciarse la administración, su decisión en relación con el reconocimiento de dicho derecho debía entenderse denegada y, por consiguiente, el acto que se deriva de su silencio era demandable por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho -con observancia de que la señora Gloria Inés Castaño Botero pretende ser resarcida en el daño que le ocasionó el no haber sido convocada a recibir compensación pecuniaria alguna-, (...). (Subrayas y negrillas fuera del texto).

De acuerdo con la documentación allegada con la demanda, se evidencia que el 25 de agosto de 2020 se presentó derecho de petición ante la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, La Fiduprevisora S.A. y el Departamento del Cauca- Secretaría de Educación, con el fin de que se reconociera el valor de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías, reconocidas mediante Resolución nro. 1605 de 8 de agosto de 2019, modificada mediante Resolución nro. 2317-11-2019 de 7 de noviembre de 2019.

Hay que destacar que la normativa a la cual se ha hecho referencia, no impone al administrado carga adicional de la presentación de petición inicial para la configuración del silencio administrativo negativo, y en el presente caso, ante la falta de respuesta, puesto que no se encuentra acreditado en el expediente la notificación de decisión que resuelva la petición de reconocimiento de la sanción moratoria, deberá entenderse que se encontraba habilitada la señora Claudia Margarita García Pertuz, por el cumplimiento de los 3 meses, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo para solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto, que negó la petición presentada.

No se acompasa con el trámite dado al presente proceso, la presentación de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por no acreditación de la ocurrencia del acto ficto, y se considera que, con ello, la entidad demandada pretende dilatar el proceso, máxime si se tiene en cuenta que con la contestación de la demanda no se remite documento alguno que acredite que efectivamente la entidad dio respuesta de fondo a la petición de la accionante.

No es procedente, por tanto, exigir a la docente Claudia Margarita García Pertuz requisito adicional a los establecidos en la Ley, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y solicitar la declaratoria del acto administrativo ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición presentada el 25 de agosto de 2020, máxime si se tiene en cuenta, como ya se señaló, que la entidad demandada no acreditó la expedición de respuesta a la mencionada petición y la debida notificación a la interesada sobre lo decidido.

De acuerdo con lo expuesto, se deberá declarar no probada la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”*, propuesta por la defensa de la Nación.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”*, propuesta por la defensa de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar

lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

TERCERO: Se conmina al apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG que en lo sucesivo cumpla el mandato contenido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co;
abogadosasociados14@gmail.com; jm2707@hotmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_malopez@fiduprevisora.com.co;

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. nro. 250.292 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado principal y al abogado MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA, portador de la T.P. nro. 358.945 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto, en los términos de los poderes remitido con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02c78523a6ad9d22f47ae9f9e27ecbbd78d055a3497598592e2e0ec94b62abdd

Documento generado en 28/11/2022 12:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

Expediente: 19001-33-31-008 – 2009- 00408- 00
Ejecutante: CAMPO ELIAS LASSO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 906

Fija agencias en derecho

Corresponde en este momento procesal referirse sobre la fijación de las agencias en derecho causadas en el presente proceso, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366¹ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso la fijación de las agencias en derecho, para proceso ejecutivos en primera instancia.

Para fijar las agencias en derecho en el presente proceso se tendrá en consideración los criterios objetivos de razonabilidad establecidos por el Tribunal Administrativo del Cauca², órgano que a su vez acogió lo señalado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, y para ello, se tasarán en el 0.5% del valor del pago ordenado.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: TASAR las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 0.5% del valor del pago ordenado; valor que se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso, por parte de la Secretaría del juzgado.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

² Sentencia de 21 de febrero de 2019, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, proceso con Radicado N° 2014-00446, Accionante María Luisa Fernández Solarte, Accionado Municipio de Silvia: "(...) Sin embargo, esta Corporación ha asumido la posición adoptada por la (Sic) el Honorable Consejo de Estado, cuando aduce que "no debe perderse de vista que en cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales."² (...)"

Expediente: 19001-33-31-008 – 2009- 00408- 00
Ejecutante: CAMPO ELIAS LASSO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: mapaz@procuraduria.gov.co; cristanchoabogados2013@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34575cd82f0d227942840e4bda6861c62d55b8562d7729354a864b71d26967f**

Documento generado en 28/11/2022 12:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00201-00
Demandante: ORLANDO PINEDA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 900

Ordena notificar providencia

Mediante Auto interlocutorio núm. 845 de 8 de noviembre de 2022 se ordenó correr traslado por el término de 10 días a las partes para presentar alegatos de conclusión y concepto al Ministerio Público, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pleno derecho y se cuenta con las pruebas necesarias para definir el litigio a través de sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se ordenó en dicha providencia, notificar a las partes por estado electrónico y la remisión de la providencia, entre otros, al correo electrónico de la parte actora suministrado en la demanda juevedod58@hotmail.com; sin embargo, se había informado al despacho que debido a inconvenientes con dicho correo, se debió realizar un cambio, siendo el nuevo correo electrónico: gabsas@gmail.com

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el derecho al acceso de administración de justicia, se ordenará remitir el auto mediante el cual se ordenó correr traslado de alegatos a la parte actora, al nuevo correo electrónico gabsas@gmail.com, y otorgar el término de 10 días para presentar el escrito de alegatos de conclusión.

En tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Remitir al correo electrónico gabsas@gmail.com el auto interlocutorio núm. 845 de 8 de noviembre de 2022, y otorgar a la parte actora el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión por escrito, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez cumplido el anterior término, pasa a despacho para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: través del siguiente enlace los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820210020100

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; gabsas@gmail.com decau.notificacion@mindefensa.gov.co; walter.patino6473@correo.policia.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00201-00
Accionante: ORLANDO PINEDA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; gabsas@gmail.com decau.notificacion@mindefensa.gov.co; walter.patino6473@correo.policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e627f47dd5f2982c5cef9f76fa475a33f96c9ce673883245f24f9c2bcace3e0**

Documento generado en 28/11/2022 12:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2013-00446- 00
Ejecutante: PATRIMONIO AUTÓNOMO INVERSIÓN SENTENCIAS CUANTUM I administrado por la SOCIEDAD BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA
Ejecutado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 902

Termina proceso por pago

A través de auto interlocutorio núm. 889 de 21 de noviembre de 2022 se ordenó correr traslado por el término de 10 días, a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Encontrándose en etapa de notificación de la mencionada providencia a las partes y al Ministerio Público, el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito el 22 de noviembre de 2022, solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que se expidió la Resolución nro. 2271 de 30 de agosto de 2022 y se realizó la consignación de la suma \$ 678.245.216, que corresponde al monto total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo por remisión del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la Nación- Fiscalía General de la Nación realizó el pago total de la obligación derivada de la sentencia núm. 154 de 29 de julio de 2015 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 092 de 2 de junio de 2016, se ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo.

Se ordenará además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio núm. 581 de 22 de agosto de 2022, aunque se aclara, no fueron remitidos los oficios a las entidades bancarias, razón por la cual, dicha medida no se hizo efectiva.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Disponer la cancelación inmediata de las medidas cautelares de embargo decretadas mediante auto interlocutorio núm. 581 de 22 de agosto de 2022.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y/o agencias en derecho.

CUARTO: Archívese el expediente.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad

Expediente: 19-001-33-33-008- 2013-00446- 00
Ejecutante: SOCIEDAD BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA
Ejecutado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: mapaz@procuraduria.gov.co; david.sierra@quantum.co; martin.upegui@quantum.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; laura.pachon@fiscalia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25567a3746f73135b20245cedb033ae51bb2d6aa8888e5fff2ea58a20d3866de**

Documento generado en 28/11/2022 01:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00252 00
DEMANDANTE: LUCINA JORDAN DOMINGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 905

Decreta medida cautelar

Pasa a despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en el embargo y retención de las sumas de dinero que registren a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCO SUPERIOR, BANCO AGRARIO, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA COLOMBIA S.A. (BBVA), BANCO CAJA SOCIAL y BANCO GNB SUDAMERIS.

Igualmente solicita se decrete el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del siguiente proceso que cursa en contra de la entidad demandada:

Demandante	Despacho Judicial
BIDIALDO MINA CAMILDE	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán – Rad. 2018-00030-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...".

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, pero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹, señaló:

"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso".

Ahora, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075.

que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación⁸.

Y, sobre lo anterior, se trae a colación la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado⁸ dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena que en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad puntualizó:

"De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez (e) AC 11001031500020200051001.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019, esta Sala de decisión, indicó:

"el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto."

En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.

En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad".

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite sí es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional”.

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de una providencia judicial, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

“En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹⁰. (...)”.

De conformidad con las decisiones dictadas tanto del máximo órgano constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y en el distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”.

Ahora, en lo que respecta en forma concreta al embargo de remanentes solicitado, tenemos que el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.

Conforme lo expuesto, el decreto de la cautela solicitada es procedente, y en tal sentido se comunicará sobre esta al proceso ejecutivo que cita la parte ejecutante.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma al valor adeudado a la fecha por concepto de capital, más un 50 % del mismo, acorde la liquidación efectuada por el despacho a la fecha y que obra a índice 08 del expediente digital, con inclusión de las costas procesales del presente juicio de ejecución (0.5% del valor total del crédito).

De esta manera, el monto de embargo se determinará así:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 28'501.701
+ 50 %:	\$ 14'250.850
+ 0.5% del valor del crédito total perseguido (\$ 58'520.620):	\$ 292.603
TOTAL:	\$ 43'045.154

¹⁰ En la sentencia C-354 de 1997 “Antonio Barrera Carbonell”, se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que registren a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7 en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCO SUPERIOR, BANCO AGRARIO, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA COLOMBIA S.A. (BBVA), BANCO CAJA SOCIAL y BANCO GNB SUDAMERIS, hasta por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$ 43'045.154).

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta en la que se materialice la orden de embargo decretada.

TERCERO. Comuníquese a los gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, y que la ejecutante o acreedora es la señora LUCINA JORDAN DOMINGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.361.512 de Caloto.

CUARTO. Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de la procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento del embargo de alguna cuenta bancaria que satisfaga el pago del monto de la obligación, se ordenará la cancelación de la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

QUINTO. Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados, dentro del siguiente proceso que cursa en contra de la entidad demandada, y hasta por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$ 43'045.154):

Demandante	Despacho Judicial
BIDIALDO MINA CAMILDE	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán – Rad. 2018-00030-00

SEXTO. Oficiese al mencionado despacho judicial comunicando de la anterior disposición, para que, en su momento oportuno, y si a ello hubiere lugar, tome nota de la cautela y de cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Infórmese al despacho judicial, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, y que la ejecutante o acreedora es la señora LUCINA JORDAN DOMINGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.361.512 de Caloto.

SEPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

EXPEDIENTE 19001 3333 008 2018 00252 00
DEMANDANTE: LUCINA JORDAN DOMINGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

OCTAVO. Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; agnotificaciones2015@gmail.com; orlandob._@hotmail.com; julia.maria.herrera.echeverry@gmail.com; momunozy@colpensiones.gov.co; abolearellano@colpensiones.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396236f8856d5d8fe9578b6d437d33085860d1b27791fdab05bae549fd02b567**

Documento generado en 28/11/2022 01:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00252 00
DEMANDANTE: LUCINA JORDAN DOMINGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 907

*Modifica liquidación –
Ordena pago título judicial*

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Tenemos que los días 28 de marzo y 1. ° de abril de 2019, los mandatarios judiciales de las partes actuantes presentaron la liquidación del crédito dentro del presente asunto, de la cual se corrió el traslado correspondiente el 9 de abril de esa anualidad -fl. 70 expediente físico-.

En aras de establecer el monto del crédito al que ascendía la obligación, mediante proveído del 29 de julio de ese año el juzgado dispuso remitir las piezas necesarias del expediente de ejecución a la profesional en contaduría que para ese entonces prestaba apoyo a los despachos judiciales de esta especialidad, para efectos de llevar a cabo el proceso de liquidación, lo cual fue realizado el 17 de agosto de 2021.

Ahora, a pesar de que el apoyo profesional en esta materia dejó de prestarse, se ha logrado realizar la liquidación a la fecha, en aras de establecer el monto del crédito para decretar la medida cautelar según providencia interlocutoria núm. 905 de la fecha. Con todo, no se tornó imperativo establecer el monto al que ascendía la obligación, dada la inexistencia de recursos que posibilitaran efectuar pagos en favor del ejecutante, de manera parcial o total. En este punto aclara el despacho que, sobre el depósito judicial más adelante relacionado, los sujetos procesales no han informado de su constitución y además su creación se dio dentro del proceso ordinario en lugar del juicio de ejecución, y solo a la fecha, verificada la conciliación judicial bancaria, se ha logrado determinar que corresponde al proceso ejecutivo siendo su beneficiaria la señora LUCINA JORDAN, de ahí la viabilidad del pago del mismo en favor de la citada ejecutante.

De otra parte, las liquidaciones allegadas deben ser modificadas, en primer lugar, por la necesidad de actualizar a la fecha el monto de la obligación; en segundo lugar, por el hecho de haberse efectuado un pago parcial por valor de \$ 42'108.390 en el mes de enero de 2018 y haberse cubierto las cotizaciones obligatorias al sistema general de seguridad social en salud por concepto de salud por valor de \$ 5'220.300 que COLPENSIONES pasó por alto, pero que puso de presente el mandatario judicial de la parte ejecutante en este momento procesal; y, en tercer lugar, por cuanto no se incluyó en la liquidación el monto establecido por condena en costas -agencias en derecho- en el presente juicio de ejecución, según auto interlocutorio núm. 169 del 5 de marzo de 2019 (0.5 % del valor del crédito).

Por consiguiente, deberá el juzgado ajustar la liquidación del crédito, la cual quedará acorde la obrante a índice 08 del expediente electrónico, y a la que podrá accederse a través del siguiente enlace: [08LiquidacionCreditoActualizado.xls](#)

Al valor del crédito debe sumarse el 0.5 % por concepto de costas procesales – agencias en derecho- tal y como se indicó anteriormente, por ello el monto del crédito quedará así:

Valor total del crédito a la fecha: \$ 28'501.701
Más 0.5 % agencias en derecho: \$ 292.603
VALOR TOTAL A LA FECHA: \$ 28'794.304

ORDEN DE PAGO

Encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, y ajustada la liquidación del crédito de acuerdo con lo anteriormente expuesto, hasta la fecha se verifica que este asciende a un monto de **\$ 28'794.304**. Ahora bien, a la fecha se encuentra reportado el siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de elaboración	valor
469180000522961	2018/02/01	\$ 1'407.000

Como quiera que el referido título de depósito judicial ya se encuentra a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este despacho, y que el valor de su constitución es menor al monto del crédito adeudado a la fecha por la entidad ejecutada, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega del mismo, a favor del mandatario judicial de la parte ejecutante, pago que será tenido en cuenta como pago parcial de la obligación, y que conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute este a capital.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. Modifíquese la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual quedará de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, determinando que el valor del crédito originario del presente juicio de ejecución, a la fecha, asciende a un monto de **\$ 28'794.304**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la constitución, pago y entrega al abogado ORLANDO BANGUERO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.479.377 y portador de la tarjeta profesional nro. 77.964 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con facultades de recibir, del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de elaboración	valor
469180000522961	2018/02/01	\$ 1'407.000

Comunicar de lo anterior a la accionante, a través de correo electrónico u otro medio que deberá informar el mandatario judicial de la misma.

El pago ordenado en esta providencia será tenido en cuenta como pago parcial de la obligación, y conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute este a capital.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; agnotificaciones2015@gmail.com; [orlandob. @hotmail.com](mailto:orlandob.@hotmail.com);

julia.maria.herrera.echeverry@gmail.com;
abolearellano@colpensiones.gov.co;

momunozy@colpensiones.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f266ccaf7ca32bc0f8732d0f213ca6ec79fb4c12f2dafaf885f31f8dc3ed971**

Documento generado en 28/11/2022 01:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00262-00
Ejecutante: OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
M. de control: EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 395

Concede recurso apelación

ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio núm. 918 de 7 de diciembre de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por el incumplimiento de la sentencia núm. 276 de 7 de diciembre de 2011 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 29 de mayo de 2014.

La anterior providencia fue notificada personalmente al buzón electrónico para notificaciones de la entidad el 27 de enero de 2021 y en contra de la anterior decisión se interpuso recurso de reposición el 27 de enero de 2021, el cual, fue resuelto mediante providencia interlocutoria núm. 459 de 26 de abril de 2021.

El 9 de febrero de 2021 la Policía Nacional propuso las excepciones que denominó "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO DE LA SENTENCIA CONFORME A LO ORDENADO, INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR".

Mediante auto interlocutorio núm. 617 de 15 de junio de 2021, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, considerando que las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, no constituyen excepciones que pueden ser propuestas cuando se pretende la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El 21 de junio de 2021 el apoderado de la Policía Nacional presentó recurso de apelación en contra del auto núm. 617 de 15 de junio de 2021. Dicho recurso fue remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales, sin pronunciamiento sobre el mismo.

▪ Procedencia del recurso de apelación:

El artículo 321 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)"

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00262-00
Ejecutante: OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
M. de Control: EJECUTIVA

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso, y en los mismos términos del Código de Procedimiento Civil señala:

“Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”

De acuerdo con las anteriores normas, y teniendo en cuenta que se está rechazando de plano la presentación de las excepciones propuestas en contra del auto que libró mandamiento de pago, el recurso procedente es el de apelación, como fue propuesto por la entidad ejecutada.

Ahora bien, y aunque el artículo 323 del Código General del Proceso señala que la apelación en contra de autos deberá concederse en el efecto devolutivo, para este Despacho, el recurso de apelación presentado en contra de la decisión que decidió seguir adelante con la ejecución, sin tener en cuenta las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, deberá concederse en el efecto suspensivo, atendiendo a que de acuerdo con la decisión que se profiera por el Juez de segunda instancia, se decidirá el procedimiento a seguir.

En conclusión, este Juzgado concederá el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio núm. 617 de 15 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, ante el Tribunal Administrativo del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la defensa de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en contra del auto interlocutorio núm. 617 de 15 de junio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre despachos que conforman el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; yolandafajardo2506@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b4f5536ba9907b133573d63a6447c3d202020b80e0931e4a74da0b0655a4cb**

Documento generado en 28/11/2022 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00181-00
Actor: LUIS GABRIEL GAZABON CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 870

Requerimiento

En la oportunidad procesal la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: sarayabogada2015@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; claudia.diaz@mindefensa.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00181-00
Actor: LUIS GABRIEL GAZABON CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c80cd1fd0099d5b4d85e96a8a0655a2cac3285faa81020604536a05d7edfe4**

Documento generado en 28/11/2022 01:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2021- 00030-00
Actor: FRAER MAURICIO LEDEZMA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 881

Requerimiento

En la oportunidad procesal la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica:

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. decau.notificacion@policia.gov.co; palacio.juridico@gmail.com; walter.patino6473@correo.policia.gov.co;

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2021- 00030-00
Actor: FRAER MAURICIO LEDEZMA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65d42f37cc0067dc56b0c6fb81c5334dea48ac0ac4373c459969bb14cc078670

Documento generado en 28/11/2022 01:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-010- 2021-000185-00
DEMANDANTE: BLANCA LIDIA HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
U.G.P.P
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 899

Resuelve recurso reposición

La entidad ejecutada, actuando a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia con la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto, manifestando, en suma, que el título ejecutivo carece de requisitos formales, dado que dio cumplimiento a la sentencia base del recaudo en los términos en que fue proferida, liquidando las acreencias en debida forma, pero aclara que esto no se hizo efectivo por cuanto la señora BLANCA LIDIA HERRERA falleció de manera previa, sin que se acreditara herederos con mejor derecho.

Agregó que, el cálculo de los factores a tener en cuenta no se realiza con la operación efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, ni por el despacho, sino que se debe realizar un cálculo actuarial, y que la entidad reconoció intereses moratorios y costas procesales las cuales se encuentran pendientes de pago por disponibilidad presupuestal.

El recurso de reposición presentado por la UGPP, hoy objeto de resolución, fue remitido de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales, sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutante.

▪ Procedencia del recurso de reposición.

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, señala:

"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso". (Subrayas del Despacho).

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del C.G.P., en el numeral 3 señala:

"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las

medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Subrayas del Despacho).

Del marco normativo expuesto en precedencia, tenemos que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, por ello, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, que dispone:

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Subrayas del Despacho).

En este sentido, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado el 25 de enero de 2022, se tiene que se interpuso de manera oportuna, pues la notificación personal de la providencia recurrida data del 18 del mismo mes y año¹, por consiguiente, pasa el despacho a resolverlo.

CONSIDERACIONES.

Para el despacho, los requisitos de existencia del título ejecutivo se encuentran plenamente acreditados, tal y como quedó clara y extensamente analizado en la providencia mediante la cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago. Sin embargo, para la entidad ejecutada, el título ejecutivo carece de requisitos formales, dado que ha acatado el mismo, pero no ha materializado el pago por cuanto la señora BLANCA LIDIA HERRERA falleció de manera previa, sin que se acreditara herederos con mejor derecho.

Quiere decir lo anterior, que los elementos formales y de fondo del título ejecutivo se encuentran satisfechos, de ahí que hayan dado lugar a librar el mandamiento de pago, y la discusión planteada en el recurso se sustenta en la imposibilidad de pago en favor de

¹ El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Radicado: 19-001-33-33-010- 2021-00185-00
Accionante: BLANCA LIDIA HERRERA
Accionado: U.G.P.P
Acción: Ejecutivo

la señora BLANCA LIDIA HERRERA por cuanto ella falleció de manera previa al reconocimiento económico, sin que se acreditara herederos con mejor derecho, argumento que para el juzgado se encuentra estrechamente ligado con un impedimento en cumplir la obligación, mas no podría afirmarse que esta se ha cumplido, incluso, dicho argumento reafirma su existencia.

Ahora, la discusión con respecto al cálculo de los factores a tener en cuenta y el eventual cálculo actuarial que deberá efectuarse, como también la liquidación de intereses moratorios y costas procesales, las cuales, según afirma el apoderado de la UGPP se encuentran igualmente pendientes de pago por disponibilidad presupuestal, cuenta con el respectivo momento procesal en el proceso de ejecución, sin que estos puedan de manera alguna derivar en la ausencia de requisitos de forma y de fondo necesarios para dictar la orden de pago.

Pese a lo anterior, si bien en la providencia recurrida se precisó que ante el fallecimiento del señor DESIDERIO MORERA AGREDO la entidad reconoció a la señora BLANCA LIDIA HERRERA como beneficiaria en un 100 % de la pensión de sobrevivientes, el apoderado judicial de la UGPP ha indicado que ella falleció de manera previa a la materialización del pago de la obligación, por cuanto no se certificó que otras personas gozaran del derecho hereditario, por ello considera el juzgado que debe modificarse la orden de pago, en cuanto a que, previa acreditación del fallecimiento de la señora BLANCA LIDIA HERRERA, los pagos que se vayan a efectuar para dar cumplimiento a la obligación originaria del presente asunto, deberán contar con el soporte legal necesario que acredite al beneficiario de estos, como heredero.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Reponer para modificar el ordinal primero del Auto interlocutorio núm. 1.124 de 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, en cuanto a que previa acreditación ante el despacho del fallecimiento de la señora BLANCA LIDIA HERRERA, los pagos que se vayan a efectuar para dar cumplimiento a la obligación originaria del presente asunto, deberán contar con el soporte legal necesario que acredite al beneficiario de estos, como heredero (s), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continuar con el curso normal del proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; aefernandez@unicauca.edu.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;

Radicado: 19-001-33-33-010- 2021-00185-00
Accionante: BLANCA LIDIA HERRERA
Accionado: U.G.P.P
Acción: Ejecutivo

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, portador de la T.P. nro. 151.741 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae33d242c5c4160b75d6103aa22dc06f6cddc50579b99632b066a525a1dd8d5**

Documento generado en 28/11/2022 01:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00047-00 (Acumulado 20170020200)
Demandante: BEATRIZ RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FGN
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 909

Corre traslado prueba
Corre traslado alegatos de conclusión

Mediante autos interlocutorios núm. 912 y 913 de 3 de diciembre de 2020, se decretaron como pruebas en el proceso de la referencia:

→ Proceso 201700047:

- Oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Cauca para que remita la información, estudio o investigación adelantada por dicho organismo, con el cual se haya buscado identificar las condiciones de hacinamiento, salubridad y condiciones generales – en clave de dignidad humana-, en las que vive la población carcelaria de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del país, y en especial, del Establecimiento de Mediana seguridad y Carcelario de El Bordo (Cauca).
- Oficiar a la Registraduría del Estado Civil de la ciudad de Cali para que remita copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad KAROLA VALENCIA MORALES, quien al parecer es hija del señor HENRY FANOR VALENCIA CAICEDO, identificado con cédula 16.937.855.
- El apoderado de la parte actora solicitó que se designara un perito idóneo para que previo estudio psicológico determinara si el señor HENRY FANOR VALENCIA CAICEDO y cada uno de los integrantes del grupo demandante, sufren o sufrieron alguna afectación psíquica o psicológica con ocasión de la privación de su libertad.
- Se decreta el interrogatorio de parte del señor HENRY FANOR VALENCIA CAICEDO.

→ Proceso 201700202:

- Oficiar al Director del Cuerpo Técnico de Investigaciones CTI de la Fiscalía General de la Nación para que con destino a este proceso se sirva certificar el tiempo en que la señora BEATRIZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.562.311, estuvo detenida y privada de su libertad en las carceletas de dichas instalaciones.

Así mismo, se servirá certificar la autoridad judicial que ordenó su detención y qué autoridad judicial ordenó su traslado hacia las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Popayán-Cárcel Femenina la Magdalena.

- Oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Popayán-Cárcel Femenina La Magdalena, para que se sirva certificar el tiempo en que la señora BEATRIZ RAMÍREZ estuvo detenida y privada de su libertad en dicho establecimiento carcelario.

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00047-00 (Acumulado 20170020200)
Demandante: BEATRIZ RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FGN
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

Así mismo, se servirá certificar la autoridad judicial que ordenó su detención y qué autoridad judicial ordenó su libertad, estableciendo las fechas exactas de ambas circunstancias.

- Se decreta el interrogatorio de parte de la señora BEATRIZ RAMÍREZ, a instancia de la FGN en relación con los hechos que rodearon su captura el 4 de junio de 2014.

De oficio:

- Oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuos municipales con funciones de control de garantías de El Bordo y Juzgados Penales del Circuito del Patía, para que remitan copia de las piezas faltantes, incluidos los audios de las audiencias realizados, del proceso penal adelantado en contra del señor HENRY FANOR VALENCIA CAICEDO y la señora BEATRIZ RAMÍREZ, con radicado 19.532-60-00618-2014-00078.

El 15 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la cual, el apoderado de la parte demandante desistió de las pruebas solicitadas en el proceso 2017-00047-00, incluida la pericial, y el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, desistió de los interrogatorios de parte.

El despacho aceptó el desistimiento de las pruebas, y frente a las faltantes, por ser de carácter documental, se indicó que una vez se aporten al expediente se surtirá el respectivo traslado, y posteriormente se correrá traslado de alegatos de conclusión por escrito.

Se concedió el uso de la palabra a los apoderados y al Ministerio Público, quienes se hallaron conforme con la decisión adoptada por el despacho.

Revisado el expediente se evidencia que la Fiscalía General de la Nación, el INPEC y el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de El Bordo (Cauca), allegaron algunas de las pruebas decretadas. En ese orden, atendiendo el trámite procesal a seguir, se correrá traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días, para su eventual contradicción. Asimismo, se advierte que las pruebas que aun no obran en el expediente, pueden ser aportadas hasta antes de proferirse sentencia.

Vencido el término anterior, se dispondrá prescindir en este proceso de la etapa de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Correr traslado de las pruebas remitidas por la Fiscalía General de la Nación, el INPEC y el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de El Bordo (Cauca), por el término de tres (3) días a las partes procesales, con el fin de garantizar el derecho de contradicción, según lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, se prescinde en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, y empieza a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial,

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00047-00 (Acumulado 20170020200)
Demandante: BEATRIZ RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FGN
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co;
bcepedap@cendoj.ramajudicial.gov.co; luderguzman96@hotmail.com;
luderguzman96@gmail.com; joseluisibarrap@gmail.com;
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
elier.castillo@fiscalia.gov.co;

Las partes podrán acceder al expediente, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos anotados anteriormente, en el enlace: [19001333300820170004700 AC 20170020200](https://19001333300820170004700AC20170020200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0394d31ba55c6938957664c5e2ede10bbee6cfd2b929f5c4438b32069a11f5**

Documento generado en 28/11/2022 01:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00250-00
Demandante: BRAYAN STEVEN ESPINOSA GONZALEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 910

Corre traslado prueba
Corre traslado alegatos de conclusión

El 11 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la cual el despacho concedió un plazo de 10 días hábiles para que INPEC allegara la documentación pendiente de recaudo.

Revisado el expediente se evidencia que el INPEC allegó algunas pruebas relacionadas con la historia clínica del señor Brayan Stiven Espinosa e investigación disciplinaria. En ese orden, atendiendo el trámite procesal a seguir, se correrá traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días, para su eventual contradicción. Asimismo, se advierte que las pruebas que aun no obran en el expediente, pueden ser aportadas hasta antes de proferirse sentencia.

Vencido el término anterior, se dispondrá prescindir en este proceso de la etapa de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Correr traslado de las pruebas remitidas por el INPEC, por el término de tres (3) días a las partes procesales, con el fin de garantizar el derecho de contradicción, según lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, se prescinde en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, y empezará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co; maconchita75@gmail.com;

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00250-00
Demandante: BRAYANSTEVENESPINOSAGONZALEZYOTROS
Demandado: INSTITUTONACIONALPENITENCIARIOYCARCELARIO-INPEC
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

Las partes podrán acceder al expediente, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos anotados anteriormente, en el enlace: 19001333300820180025000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bf124de3dbf9d0f75f22c61a20c8bfbb805a929052725122d31054be5e74af**

Documento generado en 28/11/2022 01:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00358-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: PEDRO NEL RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

Auto de sustanciación núm. 911

Requiere prueba decretada

Mediante auto interlocutorio núm. 680 de 1. ° de agosto de 2019, se decretó entre otras pruebas, la de oficiar a la Fiscalía 01 Seccional de El Tambo – Cauca, para que remitiera copia de la investigación penal con código único de investigación nro. 19-25-661-073-22-2010-80065 (NI-3853), adelantada en contra del señor PEDRO NEL RAMÍREZ.

Mediante oficio nro. 924 de 26 de septiembre de 2019, el Fiscal Seccional de El Tambo, remitió copia del proceso penal, no obstante, en el mismo no obra la sentencia absolutoria, la cual fue proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán dentro del proceso con nro. de radicado 19001-31-09-003-2010-00138-00; siendo por tanto necesario que en el término inmediato, se remita dicha pieza procesal al despacho, bien sea por parte de la Fiscalía o Juzgado mencionados.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Requerir al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán, para que remita en el término INMEDIATO la sentencia absolutoria proferida dentro del proceso con nro. de radicado 19001-31-09-003-2010-00138-00.

SEGUNDO: Requerir al señor Fiscal Seccional de El Tambo – Cauca, para que remita en el término INMEDIATO la sentencia absolutoria proferida dentro del proceso con nro. de radicado 19-25-661-073-22-2010-80065 (NI-3853).

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

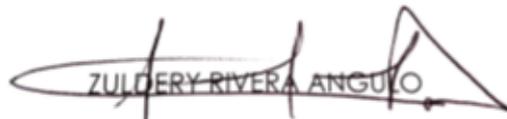
CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00358-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: PNR Y OTROS
Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes: mapaz@procuraduria.gov.co;
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; amandaledezmam@yahoo.com.br;
ledezmaabogado850@gmail.com; amparo.jimenez@fiscalia.gov.co;
vquzman@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co;
j03ctopespop@cendoj.ramajudicial.gov.co; j03pcpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;
amilba.sanchez@fiscalia.gov.co; verner.noguera@fiscalia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9619e8358da28d2e25ae8bf40b469c9d17ca29a6f0cdf5084c7240dda5ace9**

Documento generado en 28/11/2022 02:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2020- 00093-00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 882

Requerimiento

En la oportunidad procesal la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica:

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; imufe@hotmail.es;

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2020- 00093-00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

cavelez@ugpp.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfdec9bcadb178c44437ee848ea55dceaf8ed10873b5849df379fe093eaa616**

Documento generado en 28/11/2022 01:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2 – 18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00123 00
Ejecutante: MARÍA HORTENCIA BECERRA OMEN Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: EJECUTIVA

Auto interlocutorio 908

Niega solicitud de suspensión procesal
Declara que la entidad ejecutada no incurrió en prohibición legal
Resuelve Solicitud

Mediante memorial presentado al correo electrónico del Despacho, el apoderado de la entidad ejecutada solicitó la suspensión del proceso de la referencia, amparándose en el artículo 161¹ del CGP, y 461 ídem que trata de la terminación del proceso por pago total de la obligación, destacando que, si bien la norma indica que las partes pueden presentar la solicitud de suspensión conjunta antes de dictar sentencia, una de las formas de terminar el proceso es con el pago de la deuda, fundamento que, en su criterio, soporta su solicitud, en tanto en el presente caso se continúa con el trámite, a pesar de la sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Aunado a lo anterior, expone el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que, a la fecha la entidad que representa tiene una gran cantidad de sentencias y conciliaciones aprobadas que datan desde el año 2015 pendientes por pagar, lo que ha generado un incremento de pasivos que supera el presupuesto asignado por la Nación para cubrir dichos rubros, dado el alto costo de las obligaciones litigiosas.

También señala que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), reglamentado por el Decreto 642 de 2020 a su vez modificado por el Decreto 906 de 2021, el pago de sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora a 25 de mayo de 2019, deberá realizarse a más tardar el 31 de julio de 2022, fecha para la cual afirma, se proyecta haber cumplido todas las obligaciones.

Por su parte, la apoderada del ejecutante se opuso a la solicitud presentada por la entidad, argumentando que la norma contempla dos situaciones para que proceda la suspensión procesal, siendo una de ellas: "(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.", requisito legal que aduce no se cumple, toda vez, que el Ejército no cuenta su anuencia, y que si bien, desde el punto de vista procesal, el Juez puede suspender el proceso cuando se cumpla al menos con una de las condiciones que prevé la ley, no se ha acordado con los interesados dicha suspensión y que, por tanto, se trata de una actuación arbitraria de la entidad.

Así mismo, manifestó que no se aplica lo señalado en los artículos 461 del CGP y 53 de la ley 1955 de 2019 invocados por la entidad como fundamento para solicitar la suspensión del proceso, toda vez, que no se ha pagado la obligación, ni se ha suscrito ningún acuerdo de pago.

¹ Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...).

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00037 00
Ejecutante: JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: EJECUTIVA

Al margen de lo expuesto, la apoderada de la parte ejecutante señala que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, confirió poder a dos apoderados, sin que medie sustitución de la abogada que representó a la entidad hasta la interposición de los recursos de ley, y que de manera simultánea ha actuado el abogado Marcos Gabriel de la Rosa Flórez, incurriendo en la prohibición legal dispuesta en el artículo 75 del CGP.

Solicita en consecuencia al despacho abstenerse de decretar la suspensión del proceso y requerir a la entidad demandada para que aclare la representación en el presente asunto.

De otro lado, la entidad demandada solicita información sobre la existencia de cuentas embargadas y dineros retenidos en el proceso.

CONSIDERACIONES

Tal como lo manifestó el apoderado de la parte ejecutada, el artículo 161 del CGP, faculta al Juez a suspender el proceso, en dos ocasiones: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (...) y (ii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo por un tiempo determinado, esto, siempre y cuando la solicitud se formule antes de la sentencia.

Bien, en principio, es necesario precisar que, en el proceso ejecutivo se profiere sentencia cuando la parte ejecutada ha presentado en el término oportuno excepciones previas; y, cuando estas no son propuestas, o solo se han formulado las denominadas “de fondo”, lo que procede es ordenar seguir adelante con la ejecución a través de auto, tal como lo disponen los artículos 440, 443, 372 y 373 del CGP, por lo que debe entenderse que tanto aquella como este, se encargan de dirimir el objeto de debate puesto a consideración.

Hecha la anterior explicación, frente al caso concreto, respecto de la solicitud de suspensión, observa el despacho que mediante auto interlocutorio núm. 1.074 de 29 de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no formuló ninguna de las excepciones previas, relacionadas de forma taxativa en el artículo 442 del CGP.

En cuanto a la interpretación efectuada por la ejecutada respecto al artículo 161.2 del CGP en concordancia con el artículo 461 de la misma norma, según la cual considera que pese a haberse proferido el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, lo que pone fin al proceso ejecutivo es el pago de la obligación y que por tanto procede la suspensión del mismo; debe decir el despacho que disiente de dicha postura, toda vez, que el legislador – pudiéndolo hacer – no dispuso como término perentorio para presentar la solicitud la terminación del proceso, sino la sentencia.

Aunado a lo expuesto, la solicitud no fue coadyuvada por la parte ejecutante, siendo este un requisito imperativo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, sino que por el contrario existe oposición expresa. Además, habiendo vencido el término indicado por la entidad para el pago de la sentencia, no obra en el expediente que el mismo se haya hecho efectivo. En consecuencia, no se aceptará la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo elevada por la entidad demandada, por no encontrarse este en la etapa procesal prevista en el artículo 161 del CGP y no haberse acordado con la parte ejecutante.

Ahora bien, en cuanto a los poderes conferidos por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se tiene que, en efecto, la abogada ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ representó judicialmente a la entidad hasta el 14 de marzo de 2022, siendo su última actuación el traslado de los recursos de reposición y apelación a las partes procesales, el 31 de enero del presente año.

Y es a partir del 15 de marzo de 2022 que la entidad confiere poder especial al abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ para que ejerza todas las acciones previstas en el artículo 77 del CGP; fecha en la cual efectúa su primera actuación dentro del proceso ejecutivo, con la solicitud de suspensión del proceso.

En ese orden, y conforme lo establece el inciso primero del artículo 75 del CGP, el poder de la abogada Adalí Yulieth Ojeda Rodríguez, terminó con la designación del otro apoderado, por lo que se declarará que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00037 00
Ejecutante: JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: EJECUTIVA

Nacional, no incurrió en la prohibición legal que señala el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

En ese sentido, para el despacho no se encuentran actuando de manera concomitante los dos abogados que han representado al Ejército Nacional, sino que, el último poder conferido, puso término al primero.

Frente a la información solicitada por la entidad a través de una de sus abogadas, respecto al embargo de cuentas o retención de dineros; se tiene que previa revisión de los canales de comunicación del Juzgado, expediente electrónico y conciliación de títulos judiciales con corte a la presente fecha, no se evidencia el embargo de ninguna cuenta, retención de dineros ni constitución de títulos en el presente asunto.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. – Negar la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo 19001333300820190012300, presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, según lo expuesto.

SEGUNDO. – Declarar que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no incurrió en la prohibición legal que señala el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

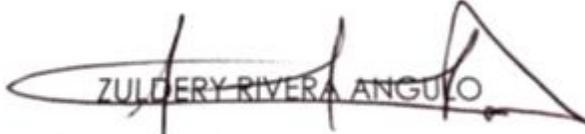
TERCERO. – Informar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que en el presente proceso no se evidencia el embargo de ninguna cuenta, retención de dineros ni constitución de títulos a favor de la parte ejecutante.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-.

QUINTO. - Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación:
mapaz@procuraduria.gov.co, notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co,
florezgabo@hotmail.com, abognellypalacio@hotmail.com;
abogadosasociados14@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125ddeac34497f20e3fb38f00468527dc602f88c1be22db9b035dccbda159a13**

Documento generado en 28/11/2022 01:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2022-00044- 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 901

Resuelve recurso reposición

La entidad ejecutada actuando a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 8 de agosto hogaño, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto, manifestando que el título ejecutivo base del recaudo debe cumplir con el requisito de claridad, y, además, precisa que los bienes de uso público son inembargables.

Agregó, que las sentencias judiciales se encuentran sometidas a la existencia de disponibilidad presupuestal y el respectivo derecho al turno, en virtud de la dependencia del rubro que para el pago de sentencias y conciliaciones destine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que sea posible alterarlos.

El recurso de reposición presentado por la Policía Nacional fue remitido de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales, sin que se conozca pronunciamiento alguno al respecto.

- Procedencia del recurso de reposición.

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, señala:

"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso". (Subrayas del despacho).

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del C.G.P., en el numeral 3 señala:

"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Subrayas del despacho).

Del marco normativo expuesto en precedencia, tenemos que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, por ello, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, que dispone:

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Subrayas del Despacho).

En este sentido, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado el 12 de agosto de 2022, se tiene que se interpuso de manera oportuna, pues la notificación personal de la providencia recurrida data de fecha posterior, esto es, el 1.º de septiembre de esta anualidad, por consiguiente, pasa el despacho a resolverlo.

CONSIDERACIONES.

Para el juzgado, no asiste razón al recurrente, pues los requisitos de existencia del título ejecutivo se encuentran plenamente acreditados, tal y como quedó clara y extensamente analizado en la providencia mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago. Sin embargo, para la entidad ejecutada, sin mayor esfuerzo argumentativo, el título ejecutivo carece del requisito de fondo de claridad, siendo necesario insistir en que los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea, además, expresa y actualmente exigible.

En cuanto al aspecto de ser una obligación clara, recordemos que ello significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados, y para el caso concreto este requisito se encuentra satisfecho, pues, se itera, la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, se encuentra claramente definida en la sentencia núm. 100 del 5 de junio de 2015 proferida por este despacho judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 261 de 27 de noviembre de 2015, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2013-00298-00, identificando plenamente al deudor (LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL), a los acreedores JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA, VIVIANA ANDREA CABANILLAS SANTACRUZ, los menores de edad BRIYITH

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2022- 00044 00
Accionante: JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA Y OTROS
Accionado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. Control: Ejecutivo

MARCELA MEJIA ALVAREZ, CARLOS ARTURO MEJIA HOYOS, JUAN DANIEL MEJIA GOMEZ, KEVIN ALEXANDER FRANCO CABANILAS y JHOAN SANTIAGO SANCHEZ MEJIA; y el objeto de la obligación (pago de indemnización por concepto de perjuicios señalados en la sentencia presentada como título ejecutivo).

Quiere decir lo anterior, que los elementos formales y de fondo del título ejecutivo se encuentran satisfechos, de ahí que hayan dado lugar a librar el mandamiento de pago.

Ahora, la discusión con respecto a la inembargabilidad de recursos públicos, y el derecho al turno para pago de la obligación, por ser temas no relacionados con los aspectos de forma y de fondo que deben verificarse en el título base del recaudo, será desestimada.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: No reponer para revocar la providencia interlocutoria de 8 de agosto de 2022, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continuar con el curso normal del proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO; adradacia7@yahoo.com; jamesj.suarez@correo.policia.gov.co;

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional al abogado JAMES SUAREZ RODALLEGA, portador de la T.P. nro. 203.110 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2050c0d0260c0a98626fe97ea51c2c3176c4bb82fd33344c4c976d331b03b39b**

Documento generado en 28/11/2022 01:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2022-00044- 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 397

El apoderado de la entidad ejecutada, mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2022 interpuso recurso de apelación contra el Auto interlocutorio núm. 535 del 8 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual se dispuso decretar el embargo de los recursos que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Nit. 800.141.397 o 800141397-5, y/o Nit. 900593683-9 posea en cuentas bancarias corrientes o de ahorros, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE LA MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR y hasta por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 294.467.299).

El traslado del recurso se surtió conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, frente al cual se guardó silencio.

El artículo 62 de la citada ley, dispone en su parágrafo segundo:

"PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Destacamos).

En concordancia entonces con la anterior normativa, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

*"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)
2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso".*

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)”.

Y el trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo [326](#). En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo [322](#).

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital". (Hemos destacado).

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera este juzgado que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del presente proceso de ejecución, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, y ante la entrada en vigor del expediente electrónico, no será necesario que la parte recurrente suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, sino que estas serán remitidas de manera digital al Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso: sentencia base del recaudo, demanda ejecutiva, auto interlocutorio a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, auto interlocutorio mediante el cual se decretó la medida cautelar – *auto recurrido* - y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia.

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2022- 00044 00
Accionante: JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA Y OTROS
Accionado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. Control: Ejecutivo

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el Auto interlocutorio núm. 535 del 8 de agosto de 2022, mediante el cual el despacho decretó la medida cautelar de embargo, en el presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, se remitirá de manera digital, las piezas procesales señaladas en la parte motiva de esta providencia, al Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso concedido.

TERCERO. Verificado lo anterior, remítanse las mencionadas piezas procesales a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.–*

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; adradacia7@yahoo.com; jamesj.suarez@correo.policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df684711160e5cb3956af544e188f036374b56c41d5e44cb86a8d37e724e2c8**

Documento generado en 28/11/2022 01:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2022-00044- 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 904

Amplía medida cautelar

Mediante auto interlocutorio núm. 535 del 8 de agosto de 2022 este despacho, una vez efectuado el respectivo estudio de la excepción de inembargabilidad, decretó el embargo de los recursos que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Nit. 800.141.397 o 800141397-5, y/o Nit. 900593683-9 posea en cuentas bancarias corrientes o de ahorros, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE LA MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR y hasta por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 294.467.299).

Con memoriales allegados a través del correo electrónico institucional del despacho, el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita sea decretado el embargo de los recursos de la Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional, registrados así:

- Banco Popular: cuenta 11008000273-6.
- Banco BBVA: cuentas 080002736, 3100031607 y 001303090100031607 de Bogotá.
- Banco de Occidente: cuenta 268004934.

Igualmente, solicita se decrete el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del siguiente proceso que cursa en contra de la entidad ejecutada:

Demandante	Despacho Judicial
LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán – Rad. 19 001 33 33 008 2019 00113 00

Así las cosas, este despacho se abstendrá de decretar nuevamente la cautela, sin embargo, dado que hasta la fecha no se ha materializado, con lo que se descarta la posible incursión en un exceso de embargo, ampliará la medida en los términos solicitados por el representante judicial de la parte ejecutante.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Ampliar la medida de embargo decretada con auto interlocutorio núm. 535 del 8 de agosto de 2022, en cuanto a que de la misma hace parte el embargo de las sumas de dinero que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Nit. 800.141.397 o 800141397-5, y/o Nit. 900593683-9 posea en las siguientes cuentas bancarias corrientes o de ahorros, y hasta por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 294.467.299).

- Banco Popular: cuenta 11008000273-6.
- Banco BBVA: cuentas 080002736, 3100031607 y 001303090100031607 de Bogotá.
- Banco de Occidente: cuenta 268004934.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta en la que se materialice la orden de embargo decretada.

TERCERO: Comuníquese a los gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral del auto interlocutorio núm. 535 del 8 de agosto de 2022 en el cual este despacho efectuó el respectivo estudio de la excepción de inembargabilidad de recursos públicos.

Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.661.211, y su apoderado con facultades para recibir es el abogado CARLOS IVAN ADRADA AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.660.417, portador de la tarjeta profesional nro. 124.690 del C. S. de la Judicatura.

CUARTO: Ampliar la medida de embargo decretada con auto interlocutorio núm. 535 del 8 de agosto de 2022, en cuanto a que de la misma hace parte el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del siguiente proceso que cursa en contra de la entidad ejecutada, y hasta por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 294.467.299):

Demandante	Despacho Judicial
LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán – Rad. 19 001 33 33 008 2019 00113 00

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2022- 00044 00
Accionante: JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA Y OTROS
Accionado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. Control: Ejecutivo

QUINTO: Oficiese al mencionado despacho judicial comunicando de la anterior disposición, para que, en su momento oportuno, y si a ello hubiere lugar, tomen nota de la cautela y den cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

SEXTO: Infórmese al despacho judicial donde cursa el proceso frente al cual ha recaído el embargo de remanentes decretado, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.661.211, y su apoderado con facultades para recibir es el abogado CARLOS IVAN ADRADA AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.660.417, portador de la tarjeta profesional nro. 124.690 del C. S. de la Judicatura.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

OCTAVO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; adradacia7@yahoo.com; jamesj.suarez@correo.policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ec6c96f4486b25d057d3a31bed0da07aadf1d7d149f087ba778ba97002e3e9**

Documento generado en 28/11/2022 01:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00153-00
Actor: FIDEL MINA DIAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 883

Rechaza recurso

En la oportunidad procesal la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Previo al requerimiento que debe formularse en relación con lo señalado en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se advierte que el abogado que presenta el recurso de apelación de la sentencia no acreditó el derecho de postulación.

En relación con lo anterior, se tiene que la demanda fue contestada a nombre de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por la abogada ANA CAROLINA TAPIA VIDAL con C.C. nro. 34.324.226, T. P. nro. 172.579, quien acreditó poder conferido por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA – CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ.

Así mismo, en la audiencia inicial se reconoció personería para actuar a la abogada ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ identificada con la C.C. nro. 1.085.687.041, T.P. nro. 238.305, conforme el poder conferido por el mismo funcionario, y con ese mandato presentó alegatos de conclusión.

Ahora bien, se presenta recurso de apelación de la sentencia, por el abogado JOSE ALEJANDRO GARCIA GARCIA con C.C. nro. 80.087.618 y T.P. nro. 194.282, sin que acredite facultades para la representación judicial de la entidad, y/o el poder conferido para adelantar tal actuación en su nombre, de manera que habrá de rechazarse el recurso por falta de acreditación del derecho de postulación.

Al respecto, el artículo 160 del CPACA dispone que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

"[...] ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. [...]"

A su vez, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, dispuso:

ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00153-00
Actor: FIDEL MINA DIAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En razón a que la apelación de la sentencia se hace sin que el abogado recurrente acredite el derecho de postulación, habrá de rechazarse conforme lo dispuesto en las normas transcritas.

En tal virtud se **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación de la sentencia por falta de acreditación del derecho de postulación.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: luzjuridica@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; july05roya@hotmail.com; josealejandrogarcia@hotmail.com

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55b69ca362f4e1e74ea0b4c96176790ba66829a8b7a8bc2b9d6bea34dad8d645

Documento generado en 28/11/2022 01:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-000043-00
DEMANDANTE: DIEGO MARIA GOMEZ MANQUILLO
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 396

Concede recurso de apelación

Tenemos que el 15 de noviembre de 2022 el apoderado judicial de la entidad accionada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 162 proferida por este despacho el 4 de noviembre del año que avanza, la cual fue debidamente notificada a los sujetos procesales el 8 de noviembre pasado.

El numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término, debidamente sustentado y se remitió de manera simultánea al correo electrónico de la parte ejecutante, con base en la norma en cita, deberá ser concedido, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación, interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia núm. 162 de 4 de noviembre de 2022, en el efecto suspensivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; t_joviedo@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudiciales-fomag@fiduprevisora.com.co; oficinakonradsotelo@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404d130e65264999fa3a0cee9ae7d4aafc3e507fda7d1c9bfe7c0ad52a72dd24**

Documento generado en 28/11/2022 01:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2013- 00204 00
EJECUTANTE: ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ACCION: EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 398

No toma nota de embargo
de remanentes

El 16 de diciembre de 2021 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio nro. J02-1202-2021/2019-00101-00 allegado vía electrónica, comunicó a este despacho que, a través de providencia del 16 de junio de 2020, dispuso:

“PRIMERO. - DECRETÁSE la medida cautelar de embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, que llegaren a existir o quedar a favor de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT: 800.152.783-2” en el presente asunto, cautela decretada en el proceso que cursa en dicho despacho judicial con el radicado 19001-23-33-003-2019-00101-00, siendo ejecutante FABIO DAGUA y otros, y ejecutada la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

A la luz de lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en principio se tornaría procedente tomar nota de la cautela comunicada por el juzgado segundo homólogo, más cuando en el presente proceso se satisfizo la obligación ejecutada, sin embargo, tenemos que, en primer lugar, si bien en la sentencia judicial base del recaudo se declaró solidaria y administrativamente responsables a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, por los perjuicios sufridos por los señores ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ y otros, el proceso de ejecución para hacer efectiva la condena impuesta fue impulsado exclusivamente en contra de la primera de las citadas entidades, por lo que no se materializó medida cautelar alguna en contra de la segunda.

Aunado a lo anterior, el 25 de octubre de 2021 el presente asunto fue terminado por pago total de la obligación¹, sin que existiere remanente alguno para poner a disposición de otros despachos judiciales.

Las anteriores circunstancias impiden tomar nota de la medida adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio nro. J02-1202-2021/2019-00101-00.

En tal virtud, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: No tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio nro. J02-1202-2021/2019-00101-00, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ofíciase al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, comunicando de lo decidido en este proveído.

¹ Auto Interlocutorio núm. 1051 del 25 de octubre de 2021.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2013-00204-00
EJECUTANTE: ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ
EJECUTADA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; y frang10@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c13d2dbf3f64602887e55edbb3c36a877df33f2eccae5e926105f638633a34**

Documento generado en 28/11/2022 01:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008-2018- 00089-00
Actor: SIDNEY GUEVARA PIAMBA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 884

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas. mapaz@procuraduria.gov.co; gloriamavelez@hotmail.com; maiamayam@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d70eb6fe21871729cb1cee21b301056ca176d6fe4b23f9ef43887d6358146d4**

Documento generado en 28/11/2022 01:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2012 00185 01
EJECUTANTE: SAMUEL PRIETO GARCIA
EJECUTADA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 896

*Resuelve recurso
– Revoca providencia*

ANTECEDENTES.

El mandatario judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la providencia del 31 de mayo de 2022¹, a través de la cual este despacho dispuso decretar el desistimiento tácito del presente proceso de ejecución por verificarse una inactividad procesal de más de dos (2) años imputable a las partes actuantes.

Para el recurrente, el despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA11556 y PCSJA-11567 que corrió desde el 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, y que fue levantada mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 a partir del 1.º de julio de ese año.

Igualmente, sostiene que conforme lo señalado en los artículos 1 y 2 del Decreto legislativo nro. 564 de 2020 los términos de prescripción, caducidad y términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso fueron objeto de suspensión durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por lo que, considera, la inactividad procesal no superó los dos años que dispone la norma procesal civil vigente.

Para resolver se CONSIDERA:

1.- Procedencia de los recursos interpuestos.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del recurso de apelación contra determinadas providencias, y como se aprecia, la hoy recurrida hace parte de las taxativamente enlistadas en esta disposición legal, pues pone fin al proceso².

¹ Auto interlocutorio núm. 354.

² Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ... 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Por su parte, atendiendo lo señalado en numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, al cual nos remite el parágrafo segundo del citado artículo 243 del CPACA, la providencia recurrida es pasible del recurso de alzada.

Ahora, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula lo pertinente al recurso de reposición, y establece:

"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Acorde con lo señalado, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión expresa del C.P.A.C.A., que dispone:

"Art. 318.-Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Subrayas del Despacho).

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se dispuso la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito, fue notificada por estado el 1.º de junio de 2022, contaba el ejecutante hasta el día 6 del mismo mes y año para interponer el mencionado recurso de reposición, tal y como acaeció, pues ello data del mismo día en que fue notificada la providencia recurrida, de ahí su procedencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna, y del mismo se corrió traslado en los términos dispuestos en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, pasa el despacho a resolverlo.

2. Recurso de reposición.

Tal y como se indicó, mediante el auto recurrido este despacho textualmente dispuso:

"(...)"

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el presente proceso ejecutivo, sin condena en costas.

SEGUNDO. Advertir que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda terminado el proceso de ejecución.

TERCERO. Ordenar el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo base del recaudo, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente".

Y en la parte motiva de dicha providencia el despacho precisó:

"Observa el juzgado que en el presente caso se dictó providencia el 6 de julio de 2017 con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y la última actuación de impulso procesal corresponde al auto interlocutorio núm. 220 de 2 de marzo de 2020 mediante la cual fue denegada una solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación elevada por la Rama Judicial, lo que claramente demuestra una inactividad procesal de más de dos (2) años imputable a las partes actuantes, siendo forzosa la aplicación de la figura en comento".

Frente a ello, es claro que la inconformidad del recurrente radica en que en virtud de la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Justicia y del Derecho, no se presentó una inactividad en el proceso por más de dos años, por ello no hay lugar a decretar el desistimiento del proceso.

Para el despacho, asiste razón al recurrente en cuanto a que el Ministerio de Justicia y de Derecho, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afectaba al país por causa de la COVID-19 y en este se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.

Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura". (Destacamos).

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan

disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, disponiendo:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo".

Por su parte, el citado Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"* señaló:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo".

Se colige del recuento normativo, que los términos procesales de inactividad para decretar el desistimiento tácito, fueron suspendidos en el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 1.º de agosto, y al verificarse que la última actuación de impulso procesal corresponde al auto interlocutorio núm. 220 de 2 de marzo de 2020 mediante la cual fue denegada una solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación elevada por la Rama Judicial, demuestra una inactividad procesal menor a los dos años de que trata el artículo 317 del CGP, pues entre el 3 y el 15 de marzo de 2020 y entre el 2 de agosto de ese año y el 30 de mayo de 2022 corrieron 22 meses y 12 días, siendo así inaplicable la figura procesal en comento.

Lo anterior es suficiente para reponer revocando la decisión contenida en el el Auto interlocutorio núm. 354 del 31 de mayo del 2022, para dar así continuación al juicio de ejecución.

Atendiendo lo anterior, las partes deberán presentar la actualización del crédito perseguido, a la fecha, con el debido soporte contable, teniendo en cuenta los pagos efectuados, los cuales serán imputados primeramente a intereses según lo prevé el artículo 1653 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO. Reponer para revocar el Auto interlocutorio núm. 354 del 31 de mayo del 2022, según lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Las partes deberán presentar la actualización del crédito perseguido, a la fecha, con respaldo contable, teniendo en cuenta los pagos efectuados, los cuales serán imputados primeramente a intereses según lo prevé el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.–*

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Se remitirá a los correos electrónicos de las

Radicado: 19 001 33 33 008 2012 00185 01
Accionante: SAMUEL PRIETO GARCIA
Accionado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
M. Control: Ejecutivo

partes: mapaz@procuraduria.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
fabioarturoandrade@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea7e5714fbee7ea5ff71d6d660bf4572c19a6460b17114685e144f0dfb320cc**

Documento generado en 28/11/2022 01:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>